

como consta de muchos Textos, que de esto tratan. (m) Y despues que sus Emperadores, conociendo los errores del Gentilismo, abrazaron la Fe Catholica, tenemos otra Ley de Theodosio, y Honorio, (n) que decide, que todos los Templos de los Paganos, y lo que en ellos se hallare, sea enteramente del Fisco, o de los particulares, e Iglesias, a quienes por su liberalidad se hallare donado, sin embargo que era ya pretension antigua de las Iglesias, que esto se les debia aplicar por entero, como de otra ley consta. (o)

23 Y ya en estas Indias lo han pretendido introducir en los thesoros de las Huacas, y Adoratorios, de que vamos hablando, segun parece, de la Cedula del año de 1575. que dexó citada, y está en el tercer tomo de las Impresas, (p) la qual manda al Virrey Don Francisco de Toledo, que ponga cobro en ellos, por tocar como tocan a la Corona Real: Sin embargo que las Iglesias pretendan ser suyo lo que se ha hallado en Adoratorios, y Santuarios, sin descubridor, y asimismo las tierras, ganados, chaquiras, joyas, y otras cosas, que eran de los Ingas, y del Rayo, y Sol, que estaban dedicadas al servicio de los ídolos.

24 Y aunque Casiodoro en una de sus Varias, (q) hablando en nombre de su Rey Theodotico, tuvo por grave delito, y manda, que como tal sea castigado el de un Clerigo, que se atrevió con manos consagradas a demoler sacrilega, y codiciosamente unos sepulcros, para buscar, y sacar de ellos ciertos thesoros, esto fué por haverlo hecho de su autoridad, y ser cosa tan indigna, y agena de la profesion sacerdotal, turbar los Manes, y Ossarios de los difuntos, quien debia rogar por la quietud de ellos, y codiciar tan saneltas riquezas, quien debiera columpear aun las proprias en hacer bien por sus almas, o en otras limosnas.

25 Y esto se echa de ver, porque el mismo Autor en otra Epistola mas adelante, (r) no solo no condena la busca, y saca de los thesoros, que se pudiere entender, que están escondidos en los monumentos, y sepulcros, no solo de Gentiles, sino aun de Christianos. Antes dá a entender, que pues hicieron mal los que allí los pusieron, abdicandolos, y separandolos necia, o supersticiosamente de los usos humanos, para que pudieran ser provechosos, haremos nosotros bien en sacarlos, y aplicarlos, y gastarlos en el bien publico, y que esta no es codicia, sino justicia, quando no se halla dueño particular, a quien puedan pertenecerle, y teniendose, como es justo, que se

m) L. 7. ff. de rer. divif. leg. 1. §. si id locis de Jure Fisci, §. Tresaurus iustit. de rer. divif. com late adductis ab scribent. in eisd. locis, & alijs apud Amaya, in d. l. unic. C. de Jusf. num. 41.  
n) L. 20. C. de Pagana in C. Theodosij, leg. omnia §. C. ced. tit. ubi DD & Gotof. in notis.  
o) L. Diversimus 26. C. de Epifcop. & Cleric.  
p) Sched. 1. tom. pag. 207. \* L. §. tit. 12. lib. 8. Recop. \*  
q) Casiod. lib. 4. var. cap. 18. vide etiam eundem, lib. 6. ep. 8.  
r) Idem Casiodor. lib. 4. epif. 34.

tenga cuidado, de que no se llegue a las cenizas de los difuntos, o si fuere forzoso menear sus cadaveres, se vuelvan a poner cubiertos, y en forma decente, y tengan paz, y descanso: pero no riquezas ociosas, pues con la vida perdieron la necesidad, y utilidad de tenerlas, y comerciarlas.

26 Y esto mismo de dexar sin cubrir los cadaveres, es lo que parece estar prohibido en el Concilio Limese, que dexó citado; pero no el sacar las riquezas, que con ellos se hallaren, como consta por el remate de sus palabras: Si alguno con atrevimiento indebido desenterrare los dichos cuerpos, y así desenterrado, los dexare a que perros, y aves los coman, incurran en excomunion lata sententia, y en pena de cien pesos.

27 Y los lugares de Jeremias, y otros de la Sagrada Escritura, (s) que desfilan como cosa cruel, y tyrana, el demoler los sepulcros, y turbar los cadaveres, a efecto de despojarlos, y los exemplos, que en esto se han visto del castigo Divino, se ha de entender, quando no se llevó en ello mas mira, que a la codicia, como lo refuelven el Padre Juan de Pineda, y otros Autores, (t) que entre otras cosas traen lo que de Dario refiere Herodoto, (u) que haviendo con solo este fin descubierto el sepulcro de la Reyna Semiramis, halló en lugar del thesoro una Cedula, que decia: Si no fueras de tan infaciable, y torpe codicia de dinero, no anduvieras abriendo las urnas de los difuntos.

28 Y es mas raro el caso de Xerxes, hijo del mismo Dario, de quien cuenta Eliano, (x) que aviendo abierto el sepulcro del antiguo Rey Belo, halló su cadaver en una urna de vidrio, en que se conservaba en azeyte, aunque le faltaria como cosa de un palmo para llenarse, y junto a la urna una columna pequeña, en que estaba escrito un letrero, que contenia: Que lo passaria muy mal, quien haviendo abierto aquel sepulcro, no llenasse la urna del azeyte, que le faltaba. Y que queriendo Xerxes cumplir este precepto, y expiar en esta forma su culpa, mandó traer, y echar con gran presteza el azeyte, y por mas, y mas que se echó, nunca pudo llenarla.

29 Pero quando la busca de tales thesoros no se hace por sola codicia; sino para emplearlos bien en usos piadosos, o publicos, como nuestros Reyes lo hacen, no puede culparse el sacarlos; pues leemos haver juntado de aqui el Rey Salomón una gran parte de las muchas riquezas que tuvo, como lo dice Pineda. (y) Y el mismo Salomón enteró las que

s) Jerem. 8. Paralipom. 1. 38. Ezech. 1. 1. Majolus loquens de Amicare, 2. tom. pag. 117. Joseph. lib. 7. Antiq. cap. 10. Heret. 4. pag. 147. Euseb. Nieremb. pag. 198. E. iterum pag. 478. cap. 63.  
t) Pineda in fol. 2. vers. 15. in Salom. lib. 4. ca. 22. p. 236.  
u) Herod. lib. 6. Rer. Judic. tit. 9. cap. 1.  
x) Elian. lib. 12. de Varia Hist. cap. 1. Capfin in Polib. Symb. lib. 12. cap. 76. de avitibus, pag. 707.  
y) Pineda. cap. 21. pag. 236. vers. 8. in fine, vide Herodium, dist. cap. 1. in fine.

DE LOS BIENES QUE LLAMAN Mostrencos, y Vacantes, y Abintestatos, y de Naufragios de las Indias, y como, y quando son de la Hacienda Real?

SUMARIO.

- 1 Mostrencos. Quales sean.
- 2 Pertencen al Fisco, y num. 3:
- 4 Varias especies de Mostrencos.
- 6 En las Indias, ni la Cruzada, ni la Merced se meten en ellas, y num. 7.
- 8 En Mostrencos no se comprehenden solo los ganados, y num. 9.
- 10 Bienes de dominio incierto a quien tocan, y num. 11.
- 12 Negros esclavos huídos se aplican a la Camara, y como.
- 13 Depósitos antiguos en las Indias, se propufo que su Magestad se valiese de ellos.
- 14 Bienes vacantes son de la Camara, quando no hay pariente successor.
- 15 Xi debe el Fisco hacer inventario.
- 16 Diligencias, que deben preceder.
- 17 Dilectamen de varios sujetos sobre estas bendencias.
- 18 Bienes de los que naufragan no tocan al Fisco. Incurrer en excomunion los que los toman, allí mismo. Y si no parece dueño, qué debe hacer allí mismo y numeros 20. y 21.
- 22 A los naufragos se les socorre, y suelen pedir limosna con una tabla, en que está pintado el naufragio.
- 23 Si no parece dueño, hechas las diligencias, se aplican al Fisco.
- 24 Los bienes proderelicto tocan al Fisco.
- 26 Providencias, que se han dado sobre el bufco de Navas perdidas, y siguientes.
- 28 Si los thesoros que hay en el Mar serán para el Anti-Christo.
- 29 Riquezas que tuvo Nerón.
- 30 Algunas Naciones aborrecen a los Naufragos, y por qué?

DE los bienes, que llaman de Mostrencos, y de la causa de haverseles puesto este nombre, dixé ya algo en otro capitulo, (a) con ocasion, de si en las Indias toca su colleccion, y administracion a los Comissarios Subdelegados de la Santa Cruzada. Lo que ahora puedo añadir es, que se tienen, y deben tener por tales todos los movientes, y semovientes, que, o no han conocido dueño, o caso, que le hayan tenido, andan perdidos, y sin que parezca, quien pudo serlo, hechas por año, y dia las diligencias, y manifestaciones, y pregones para buscarle, que disponen las Leyes Recopiladas, que

a) Supr. libr. 4. cap. 25. Hecece 2 de

fabemos en el sepulcro de su Padre David, del qual sacó muchos siglos despues gran cantidad Hircano Pontifice, para dar al Rey Antiocho, porque alzasse el sitio, que havia puesto a Jerusalén, y despues Herodes Afcalonita, para las guerras, aunque quando bolvió a querer sacar mas, llevado de tola codicia, salieron del sepulcro las llamas de fuego, que refiere Josepho Judio, (z) añadiendo, que de tal suerte se folian esconder en ellos tantas riquezas, que era muy dificultoso el hallarlas.

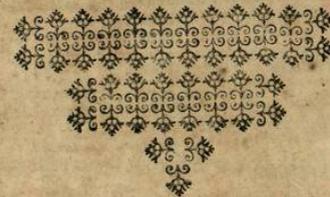
30 Y no sé por qué causa Arumeo, haviendo visto la Epistola de Casiodoro, y confitandole de estos, y otros exemplos semejantes de varias Naciones, hace una invectiva tan alpera contra la nuestra. Y quisiera yo preguntarle, si tiene por mas grave este exceso, o delito, que nos acula, que el de los Romanos, que tanto alaba, de los quales escriben Egesippo, Josepho, y otros, (a) de quiento tomo Pedro Herodio, que quando el Emperador Tito ganó a Jerusalén, porque llegaron a entender, que algunos Judios, por escapar del fisco alguna parte del oro, o joyas, que tenían, las havian tragado, para recobrarlas despues, quando exonerassen el vientre, cogieron, y mataron en sola una noche mas de dos mil de ellos, abriendofele con puñales, para bafcarlos, y quitarles lo que encerraba.

31 Ram. Valenz. La forma de sacar thesoros es, que quien los busca les manifiesta a la Justicia, y si es en heredad agena dá fianza de satisfacer los daños, y de dar al Fisco la quinta parte. L. 1. tit. 12. lib. 8. Recop.

32 \* De los thesoros hallados en Huacas, Oques, Templos, o Adoratorios, se saca el uno y medio de ensayador, despues el quinto, y lo demas se parte por mitad, Camara, y hallador. L. 2. tit. 12. lib. 8. Recop. Y por esta ley quedó en parte corregida la Cedula, de que se hace mención en el num. 16. y con los Indios se guarda lo mismo. L. 4. dist. tit.

\* El que sacare thesoro de Huacas, &c. sin licencia, pierde la parte, que le toca, y se aplica al Fisco. L. 3. tit. 12. lib. 8. Recop. \*

z) Joseph. lib. 9. Antiq. cap. 10. Euseb. Nieremberg. in Hist. Natur. in libr. de Mirac. terra promiffa, cap. 68. pag. 478.  
a) Egesip. Joseph. Judicus, & alij apud Petr. Herod. lib. 10. Rer. Jud. tit. 7. cap. 11. pag. 414.



de ellos tratan, y largamente profiuguen, y exor- nan Covarrubias, Avendaño, Juan Gutierrez, Bobadilla, y otros Autores, ( b ) y en particu- lar el Licenciado Don Juan de Meneses, que haciendo oficio de Fiscal de la Santa Cruzada, con ocasion de que á estos bienes pretendian tener derecho algunos Señores de Título, y las Ordenes de la Merced, y de la Trinidad, imprimió el año de 1618. una muy copiosa alegacion, y discurso juridico en esta materia.

2 En la qual, fu primera, y mas asentada conclusion es, que en el tiempo presente estos bienes pertenecen al Fisco, y Camara Real, como los metales, salinas, y thesoros, de que he tratado en los capitulos passados, y por esto en la Recopilacion de las leyes de Castilla se juntan todas estas cosas en un mismo titulo, ( e ) que dice: De los Theoros, y Mineros de oro, ó plata, ú otro qualquier metal, y pozos de sal, y bienes Mostren- cos, y ballados.

3 Porque como los Principes Soberanos son dueños universales, y en proteccion de todos los que se gozan en sus Provincias por sus vassallos, como lo dixo, bien Seneca, y un Texto, que se debe explicar en este sentido, segun Cujacio, y otros graves Autores. ( d ) En no patien- do el dueño particular, se introducen, y ponen en lugar suyo, y han incorporado, é incorpo- ran generalmente estos bienes Mostrencos en su Corona, haciendolos del numero, y calidad de otras Regalias, de que han usado, y usan á titulo de que de todo necesitan para el bien, y amparo, y defensa de las mismas Provincias, y vassallos, de quien proviene, como consta del capitulo de los feudos, ( e ) que tratando de las dichas Regalias, comprehendió esta debaxo del nombre de bienes vacantes. Donde Marheo de Assicis, Juan Maria Novario, y todos los que le glossan, hicieron larga memoria de ella, y asimismo Peregrino, Reg- nero Sixtino, Henrico Bozerio, Camilo Borrel- lo, y los demás Autores, que han escrito sobre ellas, y otros á cada passo. ( f )

4 Los quales dicen las columbres, que hay en esto en todas Naciones, y los nombres que suelen dar á este genero de bienes, y las varias especies, en que los dividen, todas las quales abrazó nuestra ley del Reyno ( g ) en estas palabras: Toda la cosa, que fuere ballada en qualquier manera mostrenca desamparada, debe ser entregada á la Justicia del Lugar, ó de la Jurisdiccion, en que fuere ha-

b) L. 6. 7. 8. tit. 13. lib. 6. Recop. ubi Azeved. Covarrub. in Reg. peccatum 3. p. 5. 1. Avendaño. de exeg. m. ind. cap. 7. n. 1. Azeved. in l. 6. tit. 13. lib. 6. Recop. Ioann. Gutierrez. Canon. quest. cap. 9. Bobadilla. in Polit. lib. 2. c. 16. n. 133. Borrel. de Magist. lib. 4. cap. 12. Lara de Capellan. lib. 2. cap. 22. n. 11. & in Compend. trium gratiarum, pag. 278. c) Tit. 13. lib. 6. Recop. Cast. d) Seneca lib. 7. de Benef. Sna, & universa in imperio eius sunt, in patrimonio propria. L. bene á Zenone. C. de quad. praes. Cujac. 15. obs. c. 30. gloss. in l. 3. ff. ne quid in loc. pub. & plures alij apud Alfanum collecti. e) Cap. 1. Qua sint Regalia in feud. ibi: Bona vacantia. f) Peregrin. de iure fisci, lib. 4. tit. 3. Sixtinus de Reg. lib. 2. cap. 9. Avendaño, Gutierrez, Bobadilla, & alij ubi

llada, y debe ser guardada un año: Y si dueño no pareciere, debe ser dada para nuestra Camara. Su- puesto, que no se contentando con haver dicho Toda, y cosa, que son palabras, ó dicciones tan universales, y generales, como es notorio, ( b ) añadió: En qualquiera manera mostrenca desam- parada, que aun contienen mayor universalidad, y de su naturaleza conforme las reglas del Dere- cho ( i ) entienden la disposicion á todos los casos, y cosas halladas en qualquier manera, y compre- henden, no solo las semejantes; sino aun las que no lo sean, ó puedan parecer mayores, que las expresadas. Y lo mismo muestran las leyes siguientes, que con solo decir: Cosas balladas, y de Mostrenco, les pareció, que havian dicho lo que bastaba para comprehender todas aque- llas, que se hallasen sin dueño, y cuyo dominio fuese incierto, así animadas, como inanimadas: porque no permiten, ni admiten distinciones las leyes, que hablan con palabras tan generales. ( k )

5 Y aun es mas expreso para este intento, un titulo entero de Ordenamiento Real, ( l ) de don- de se tomaron algunas de las dichas leyes Recopi- ladas, el qual se contentó con poner por rubrica: De las cosas falladas, que se llaman mostren- cas, y con esto juzgó haver comprehendido quantas especies de ellas se pudiesen imaginar, y nos puso en el camino de otra doctrina, que enseña, ( m ) que la intencion del estatuto se declara por las palabras de su rubrica, de ella es lícito formar argumento para explicarle.

6 Y acercandonos al Derecho Municipal de nuestras Indias, lo mismo, y en la misma for- ma está declarado, y mandado observar en ellas, por las Cedula de los años de 1536. 1540. 1602. 1614. que dexó citadas en el capitulo referido, conforme á las quales se prohibe, que no se mezclen, ni embarquen en estos bienes de Mostrencos la Cruzada, ni los Religiosos de la Merced, dando por razon, que todos pertene- cen á la Camara, y Fisco de su Magestad.

7 Y despues he hallado otra en el primer tomo de las Impressas, ( n ) que debió de ser la primera que se despachó á las Indias en esta razon, y es del tenor siguiente. LA REYNA. Pre- sidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Con- seilleria Real de la Isla Española, ú otros Juezes, é Justicias de todas las Ciudades, Villas, é Lugares de ella, é nuestros Oficiales de la dicha Isla, Bien sa- beis, como las cosas mostrencas, que acatè haver en

supr. Cassan. & plures alij statim citandi. Vase en las Adiciones. g) Dicit. l. 6. tit. 13. lib. 6. Rec. Cast. h) L. Iulianus 68. de leg. 3. l. 1. in fine, ibi: Res quoque verbum, ut generale Praetor elegit, cum alijs apud Menoch. conf. 312. n. 4. & 5. & Velasc. in Arjom. jur. lit. O. n. 17. i) L. quidam 10. ubi gloss. de fidei. libet. cum late ad Ju- lictis á Menoch. conf. 282. & Barbos. de dicitio. in verb. Quomodocunque, & verb. Quomodolibet. k) L. de pretis cum vulg. de Publiciana in rem. ad. l) Tir. 11. lib. 6. ordinament. ubi Didac. Perez junctis l. 1. & 9. ejusdem tit. m) Olasc. decis. Pedem. 20. n. 4. fol. 19. & alij apud Ve- lalcum in Arjom. jur. lit. A. n. 22. & seg. & lit. K. n. 27. n) Sched. 1. tom. pag. 306. \* L. 18. tit. 20. lib. 1. l. 1. tit. 5. lib. 3. l. 6. tit. 12. lib. 8. Recop. \*

esta Isla, de que no se hallan á ellas dueños, becbas las diligencias necesarias, que las leyes de nuestros Reynos mandan, pertenecen á nuestra Camara, é Fisco, é como tales vos los dichos nuestros Oficiales, los cobrais, é hacéis cargo de ellos al nuestro Theso- vero. Por ende, yo vos mando, que en la cobranza de las dichas cosas mostrencas tengais mucho recaudo, é no consintais, ni deis lugar, que los Thesoveros, é Recaudadores, é otras personas, que tengan cargo en esta Isla de la cobranza de Cruzada, cobren cosa alguna de las dichas cosas mostrencas; sino fuere con Cedula nuestra, señalada de los del nuestro Con- sejo de las Indias, é no de otra manera alguna. Fecha en Madrid á 27. de Noviembre de 1532. años. &c.

8 He querido advertir esto tan particular- mente, porque con ello quede de camino conve- nencia la opinion de Pedro Navarra, Salon, y Enriquez, ( o ) que quisieron decir, que los bienes, que nuestras leyes Reales tienen, y man- dan tomar por Mostrencos para la Camara Real, solo son los ganados, y otros animales, que andan perdidos, y sin dueño, y por el consi- guiente desamparados, de que hablan algunas leyes del Derecho Comun, llamandolos Ober- rantes, y el Deuteronomio, que manda, que siempre que ser pueda, se procuren reducir á sus dueños, de donde dice Cassaneo, que tuvo ori- gen esto de los Mostrencos. ( p ) Pero que en l. s cosas inanimadas, como si dixessemos una fortija, ú otras tales, no proceden las leyes de ellos, y se havrán de dexar al que las hallare, ó á dis- tribucion de su Santidad: Porque esta distincion es contra la generalidad de ellas, como está di- cho, y contra el comun sentir de los demás Au- tores, que llevo citados, y en particular Juan Gutierrez, ( q ) que la convence con muchas ra- zones.

9 Y la tiene, así en España, como en las In- dias, y en todas las demás Provincias del Mun- do, reprobada el comun estilo, que en esto se practica, aplicando á la Camara, no solo los di- chos ganados, y animales errantes; sino tam- bien todo otro qualquier genero de bienes, que ó no tenga dueño conocido, ó el que lo fue, los huviere desamparado, que en Latin se dice haverlos dexado pro derelicto, de que hay ti- tulos especiales en el Derecho. ( r ) Del qual es- tilo, y costumbre testifican Covarrubias, Cas- taneo, Bobadilla, Gutierrez, Bernardo Argen- treo, y otros, que han escrito sobre las colum- bres de Bretaña, Turonenses, Senonenses, An- degavenses, y otras partes, ( s ) afir- mando, que en el Consejo de Cruzada se dió por

o) Navarr. de Restit. tom. 2. lib. 4. c. 2. n. 69. Salon de Justit. & Jure, tom. 1. q. 66. art. 5. fol. 1320. Hentiq. in Summ. lib. 7. cap. 36. n. 5. fol. 194. p) L. 3. §. Nervus, ff. de acquir. possess. l. 1. ff. de ambig. Deuter. c. 22. Cassaneus ad consue. Burg. tit. de Judicis, rub. 2. fol. 105. q) Gutierrez. dicit. lib. 2. Canon. quest. cap. 9. n. 29. r) Titul. ff. C. pro de relictis. s) Covarrub. Bobad. & alij in locis supra relatis, Ar- gent. ad Consue. Arrian. art. 58. nota 1. fol. 257. Autores Consuetudinarij, & plures alij apud Meneses dicit. allegat. ex

mostrenca una huerta de Andujar; cuyo dueño se ausentó, sin saberse de él, y la madera, ú otras cosas de precio, que echan á sus orillas la mar, ó los rios, como sucedio en otro pleyto de Guadaluara, y lo tocan en particular los Padres Molina, y Rebelo. ( t )

10 Si bien no ignoro, ni niego, que en quan- to á un genero de bienes, ó cosas perdidas, que llaman de Dominio incierto, ó cuyo dueño es incierto, hay muchos Textos, y Autores ( u ) que dicen se han de aplicar á los pobres, ó á otras obras pias, á distribucion de los Ordina- rios Ecclesiasticos, ó del Summo Pontifice, que es sobre todos los Ordinarios. Y de aqui ha pro- cedido la practica de impetrar, y tener la Santa Cruzada Bulas Apostolicas suyas, para recoger, y administrar estos tales bienes, y conocer de los pleytos de ellos. \* Lagunez, de Fruct. part. 1. c. 25. num. 73. Navarro, in Man. Latin. cap. 17. & num. 39. Medina, de Rest. q. 3. cas. 11. Covarrub. in Regul. Peccatum, part. 3. §. 1. num. 1. Gutierr. lib. 2. Canon. cap. 6. \*

11 Pero aún esto no está recebido, ni prac- ticado en las Indias, mientras los Ministros de la Cruzada no presentaren Cedula particular para ello, como consta de las que he referido, que si á distincion alguna lo aplican todo á la Camara Real, y mandan entre en poder de sus Oficiales, como de ordinario entran todos los ganados, y reses, y otras cosas, que se hallan sin dueño, he- chas las diligencias, que disponen las leyes Reales; aunque en muchas Provincias es tanta la abun- dancia de ganado mayor, y menor, especialmen- te del bacuno, cavallano, y de cerda, que nace, y paca, y se cria en ellas naturalmente, y sin tener dueño, y le llaman Gimsron, y así queda en ter- minos del Derecho Natural, ( x ) y le hace suyo, quien le entra á rodear, coger, domar, y matar, como lo hacen muchos en la Provincia de Buenos- Ayres, para sacar potros, y en las de la Isla de Santo Domingo, y otras Provincias de la Nueva- España, para aprovecharse de los cueros de los to- rros, y bacas, que traídos á España son de gran pre- cio, en que la Camara Real no pone embarazo, contentandose con los derechos, que le pagan de las ventas de ellos; si bien los Virreyes suelen lle- var algo por las licencias para estas matanzas: y aunque algunos han intentado hacer estanco en ellas, no se les ha permitido, como ni en España se permitió, que passase adelante la merced, que el Señor Rey Don Enriquez havia hecho á ciertos Cavalleros de algunos Arzobispados, de que á ellos, y no á otros, se pudiesen vender los cueros de los ganados, que se mataban en ellos, y la

num. 42. t) Molina de Just. & Jure, tom. 1. tract. 2. disp. 57. fol. 251. Rebelo. de oblig. just. 3. p. q. 15. sect. 2. num. 9. verif. Accedit. u) Cap. cum tu, de usur. d. c. sicut, §. cor, de homicid. cap. non sane, §. isti 14. q. 5. autb. omnes peregrin. C. com. de success. l. 21. tit. 1. p. 6. cum alijs late adductis á Navarro, Molina, Rebelo, Solon, & Gutierrez ubi supra, Peregrin. d. lib. 4. cap. 3. n. 29. & latifis. apud Menesum dicit. allegat. ex n. 67. ad 131. x) §. Fere, instit. de rerum divisione, ubi Doctor. revo-

revocaron los Reyes Catholicos el año de 1480. como consta de una ley del Ordenamiento. (y)

12. Tambien se toman por Mostrencos, y aplican á la Camara, ú obras publicas, los Negros esclavos, que huidos de sus amos, se hicieron Cimarrones, y se fueron por mucho tiempo á vivir, y esconder en montes, ó quebradas, de donde despues los sacan los Ministros de la hermandad, ó esquadras, que para ello suelen embiarse de gente de guerra, si quando los traen, no se puede saber cuyos fueron: porque en Derecho semejantes esclavos se computan entre el ganado, y demás hacienda de sus Señores. (z)

Ram. Valenz. La forma de coger estos Negros, es, que el Governador nombra un Capitán, y gente, y el gasto se divide en cinco partes, la una la paga la Real Hacienda, y las quatro los vecinos, que recibieren beneficio, y los Negros aprehendidos principales motores de la fuga, sean esclavos, ó libres, se les castiga exemplarmente: los que tienen dueños se les entregan, y los que no le tienen se aplican á la Real Hacienda, á quien se le reparte lo que le toca de gasto. L. 20. tit. 5. lib. 5. Recopilas. Vease la ley. 22. diét. tit.

\* Penas impuestas á los Esclavos, que se huyen. L. 21. diét. tit.

\* Los Presidentes pueden por una vez perdonar á los Negros Cimarrones, que vinieren de paz. L. 24. diét. tit.

\* En las causas contra estos Cimarrones, en que ha havido robos, y falseamientos, no se hace proceso, y á los Cabezas se les castiga, y á los demás se les pone en servidumbre. L. 28. diét. tit. 5. lib. 7. Recop. \*

13. Y asimismo en cierta ocasion se dió aviso á su Magestad, que para algun socorro de sus necesidades, tomase en sí los depositos antiguos, que paraban en poder de los Depositarios de las Indias, pues su Real caxa seria mas abonada parabolverlos, quando pareciesen los dueños. Y en la misma forma los dineros, ó censos de las caxas de las Comunidades de los Indios, que por la antigüedad, ó confusión de los tiempos, y cuentas de ellas, no se supiese á quien podían pertenecer. Y en uno, y otro caso se sirvió responder por Carta de Madrid de 28. de Marzo del año de 1620. dirigida al Virrey del Perú Principe de Esquilache, que no se podía licita, ni justificadamente tomar resolucion en ellos, ni quitar á los Indios sus bienes, ni á los Depositarios el derecho de poseerlos, que havian comprado con sus Oficios, sin que primero se oyessen las partes interesadas, y se hiciesen las demás diligencias necesarias, para ver si los tales bienes, ó depositos se podian declarar, tener, y tomar por vacantes, y de Mostrenco. Y en esta conformidad se han despa-

7) L. 11. tit. lib. 6. Ordin.

8) L. 2. §. 1. ad leg. Aquilam, Aristoc. 1. Polit. Vitalis lib. 2. variar. c. 1. Forner in l. 7. de verbor. signific. & Anton. Faber. in jurispr. pag. 85. \* L. 7. tit. 11. lib. 8. Recop. \*

a) Salon, d. q. 66. art. 5. controvers. 1. verfic. De bonis autem, fol. 1311.

b) Cap. 1. que sint Regalia, l. 1. vacantia, cum alijs, C. de bon. vacant. l. 10. l. 6. tit. 23. part. 6. l. 12. & l. 13. tit. 8. lib. 1. Recop. ubi Maienzo, & Azevedo, & plures alij apud Me, supra lib. 5. cap. 7.

chado despues algunas Cédulas, para que en orden á esto se requieran los dichos depositos, las quales se conforman con la doctrina, que en el mismo caso de bienes depositados, ó prestados, de que no parecen ya dueños, trae, y sigue Salon, tomada de Santo Thomás, y de otros Autores. (a) \* L. 7. tit. 12. lib. 8. Recop. \*

Ram. Valenz. En esta ley 7. se manda, que se forme juicio con el Fiscal, y el Depositario, y consultando no haver dueño, se aplique al Fisco; y si despues pareciere el dueño se haga justicia, y se atienda mas á lo jufo, que á lo util. \*

14. Y por estos exemplos se podrán ir entendiendo, y decidiendo los demás, que se ofrecieren en la materia de bienes mostrencos, que ni intentados en estos libros no es apurarlos todas, sino apuntarlas. Y así passo ahora á tratar de otra especie de bienes, que tambien se llaman Vacantes, y áson igual, y aun superiormente pertenecientes á la Camara Real, y de sus Regalias, conviene á saber, los que dexan las personas, que mueren ab intestato, y sin herederos legitimos, dentro del decimo grado inclusivo, que tengan derecho de poder heredarlos. De esta Regalia trata el capitulo de los feudos, y otros muchos Textos, y Autores, que dexo citados en otro de esta Política, (b) en que trato del Juez, y Juzgado de los bienes de difuntos de las Indias, donde quedan resueltas algunas questiones tocantes á ella.

15. Y quien quisiere ver muchas, podrá leer á Camilo Borrelo, Bozerio, Regnero, Sixtino, Peregrino, Antonio Gomez, Bobadilla, Mastrillo, Castillo, Don Francisco de Alfaro, Pichardo, y otros innumerables, que copiosamente junta, y con erudicion examina Don Francisco de Amaya. (c) Los quales tratan del modo de esta sucesion, ú ocupacion del Fisco, y sus fundamentos, y si estará obligado á hacer inventario, pagar deudas, y legados; y si demás de los parientes dentro del decimo grado, le excluirán de esta ocupacion los afines, ó la muger, ó el tutor del difunto, ó algunos Colegios, y Cofradías, y si le podrán excluir los Albaceas, y Comisarios, á quienes el difunto huviere dexado poder para testar en su nombre?

16. Yo me contento con añadir, que por el Derecho Municipal de nuestras Indias, que voy comentando, está aprobado tambien este de los bienes, y herencias vacantes por muchas Cédulas, y en particular por una dada en Guadaluaxara á 29. de Agosto del año de 1563. (d) que ordena, y declara, que por tiempo de dos años se hagan diligencias por pregones, edictos, y proclamas publicos, y en otras formas, para

c) Borrel. de praesent. cap. 14. Sixtin. lib. 2. cap. 3. Bozerius cap. 3. ex n. 6. Peregr. de jure fisci, lib. 4. tit. 3. Anton. Gomez in l. 8. Taur. in fine, Bobad. lib. 2. cap. 16. n. 216. Mastrill. de Magist. lib. 3. cap. 10. ex n. 116. Castillo 7 tom. controu. cap. 41. ex n. 150. Alfaz. de Offic. Fife. gloss. 20. §. 9. ex n. 127. Pichard. de acquir. hered. cap. 5. & plures alij apud Amayam in l. 2. & 4. C. de bon. vacant. numl. 1. & seqq.

d) Sched. cujus memio fit in Summar. Recop. leg. Indiar. l. 3. tit. 14. l. 80. \* tit. 32. lib. 22. Recop. \*

inqui-

inquirir, y saber, si el difunto dexó parientes, que le puedan, y deban suceder, así en la Provincia donde huviere fallecido, como en los Lugares de su naturaleza, y que antes de haverlas hecho, no le tengan sus bienes por de la Caxa, ó Camara Real. La qual Cédula le tomó de una celebre ley del Volumen, (e) en que se manda hacer esta pesquisa, y que sea diligente, y que se permita, que pueda reclamar el que entendiere tener derecho, para que con esto se averigüe, y aclare mejor el del Fisco, donde los Doctores tratan de estos proclamas, y fuera de ellos Bartholo, Paulo de Castro, y Egidio Bosio, reteridos por Regnero Sixtino. (f)

17. Y se fundan, en que como el Fisco no entra, ni Justicia mediante, quiere entrar en estos bienes; sino quando falta quien legitimamente pueda heredarlos, como lo dicen las leyes citadas, y otras, (g) quiere, que su ocupacion quede por este camino mas justificada, y libre de toda sospecha de tyrania, y que juntamente les pueda servir esto de exemplo á los turbidos, como en casos semejantes lo dixeron algunos Textos, y Plinio en su Panegyrico, el Emperador Anthemio en una de sus Novelas, (i) diciendo, que los buenos Principes no quieren les sea licito; sino lo mismo que á sus Vassallos: Y Casiodoro, (k) quando hablando con el Racional, ó Procurador de su Fisco Real, á quien tocaba mirar por el derecho de estas vacantes, le dice, que justa, y legalmente debe anteponer todos los parientes, que se hallaren del muerto; porque la persona del Fisco solo entra quando ellos faltan, y es su deseo, no adquirir cosa alguna por esta via, como se halle quien deba poseer las que huviere dexado. Y aludiendo á esto mismo, dixo Simacho en otra Epistola, (l) que aquella deben, y quieren tener los Principes por herencia desnuda, y vacante, para la qual no se halla heredero escrito, ni legitimo, que tenga derecho de entrar á gozarla, y que entónces cede en su utilidad por el titulo de su Señorío.

e) L. fin. C. de bon. vacant. lib. 10. junta l. prohibition, C. de jure fisci, eod. lib. & l. si eo tempore, ff. de remif. sign.

f) Bart. & Castren. in l. Sancimus, C. ad Trebell. Host. in prax. tit. de bon. vacant. n. 4. & 12. Sixtin. d. c. 9. num. 10. Alfaz. sup. num. 146.

g) Dist. 1. l. & l. vacantia, cum alijs supra citatis, l. unica, §. curi autem, C. de ead. tollend. Ulpian. in fragm. tit. 18. verfic. Sinemus.

h) L. 1. C. de secund. nupt. l. unica, §. fin. C. de ead. tollend. l. postea 6. C. de jure fisci, l. 10. l. u. sim. C. de appol. in Tribed. Plin. in Pan. ad Traja. Casiod. 1. & 4. variar.

i) Anthem Imper. Novel. 6. bon. vacant.

k) Casiod. 6. variar. epist. 8. Proximos defunctorum nobis testatit antecoritis, quia in hoc casu Principis persona post omnes est: Sed hinc optamus non acquirere, áminuendo sint, que restat debear possidere.

l) Simmach. lib. 4. epist. 41.

18. Y de esta misma justificacion usan en los bienes, y vasos de los que naufragan: porque mientras se puede esperar, que parezca dueño de ellos, por ningun caso los aplican, ni toman para sí, antes dexó exprellamente ordenado lo contrario el Emperador Constantino, (m) mandando, que su Fisco no se entrometiese en semejantes despojos, pues no le dá derecho la agena calamidad, ni hay porque afecte ganancia de tan llorosos, y lastimosos trabajos. Y lo proprio declaran otros Textos de Derecho comun, y de el Reyno. (n) Y hay particular excomunion contra los que los toman, puesta por el Concilio Lateranense, y por la Bula in Cana Domini, de que tratan muchos Autores, (o) afirmando, que no valdria costumbre, ni prescripcion alguna, que se alegasse en contrario: porque como dixo Casiodoro, (p) es un gran genero de crueldad, querer ser mas crueles con los que naufragan, que el mismo naufragio, y poner en nuevas pérdidas, y dispendios á aquellos, á quien la Mar concedió como de limosna la pobre vida.

19. Pero si despues de haverse hecho las diligencias posibles, y pasado el tiempo bastante, no pareciese dueño, ni otro por el, que pudiese pretender interes, ni derecho á los bienes, ó cascos del Navio, que se pudierón salvar del naufragio, ó que el Mar les tub echando á la orilla, aunque hay algunos, (q) que quieren, que esto se ha de llevar al Ordinario Eclesiastico, para que disponga de ello en obras pias, á su voluntad; lo mas cierto es, que no pertenece sino al Fisco, y Camara Real: porque en tal caso comienzan estos bienes á entrar en nombre, y classe de mostrencos, perdidos, y desamparados. Y á esto sin duda se debió de atender en el nuevo Ordenamiento, donde en un mismo titulo (r) se trata: De las cosas falladas, que llaman Mostrencas, y de los Navios, y Galeras, y Fuistas de la Mar.

20. Y aunque las leyes del, que tratan de naufragios, que se colocaron despues en la Nueva Recopilacion en el titulo de los Navios, (s) antes dicen, y disponen, que se guarde para sus dueños, lo que de ellos se huviera salvado; esto se ha de entender, quando pa-

m) L. 1. C. de naufragijs, lib. 11. libi: Fiskus meus se non interponat, quod enim jus habet Fiskus in aliena calamitate, & c. l. 3. ff. de incend. naufrag. cum similib.

n) Auth. navigia, C. de furris, l. 9. tit. 10. lib. 7. Recop. Cast. l. 3. & 10. tit. 12. lib. 6. Ordinam.

o) C. Excommunicam. 3. de raptor. Lañ. de just. & jur. lib. 2. c. 11. dubit. 7. n. 50. Gutierrez 2. canon. 9. §. n. 20. & laté Eduar. ad Bull. Coena Domini. lib. 2. can. 4. §. 17.

p) Casiod. lib. 4. epist. 7. libi: Crudelestatis genus est ultra naufragium velle deservire, & c. \* P. Avendañ. Thesaur. Indic. tom. 1. tit. 5. cap. 13. \*

q) Salon, d. q. 66. art. 7. c. de bonis naufrag. pag. 1316. & alij per eum relati.

r) Tit. 12. lib. 6. Ordinam.

s) L. 9. §. segg. tit. 10. lib. 7. Recop. Cast. \* L. 29. az. tit. 16. l. 22. y seg. tit. 18. lib. 9. Recop. Lagunaez de Fructib. p. 1. c. 27. n. 55. cum Bedia en el Norte de la Contratacion, lib. 1. c. 15. á n. 41. y lib. 2. c. 20. n. 3. \*

recte

recieren los dueños, ò huviere esperanza, de que parezcan: porque no pareciendo, es muy antigua, y comun esta Regalia de aplicarlo para su Camara los Príncipes Soberanos, como testificando de la de España, Italia, Francia, Inglaterra, Navarra, Breñaña, Polonia, Venecia, y otras Provincias, lo dicen Lucas de Pena, Juan de Platea, Matheo de Afflicis, Pedro Gregorio, Rebufo, Renato Copino, y otros Autores, que refieren Regenero Sixtino, y Camilo Borrelo. (f)

21 Y antes de ellos, hablando de nuestros Reyes de España, lo havia dicho una Glosa del Decreto, advertida por pocos. (u) reconociendo, que de antiguo tienen esta costumbre; si bien la culpa, y reprehende por mala, como tambien lo hacen Bodino, y Sixtino, (x) no considerando, que esto se ha de practicar, y practica, concurriendo todas las diligencias, y circunstancias, que he referido: porque quando no intervienen, antes mandan lo contrario nuestras leyes tan apretadamente, como por ellas parece. (y)

22 Y lo mismo presumo deben de ordenar las de los otros Reynos, que usan de esta Regalia, pues lo contrario fuera gran inhumanidad, por lo que se ha dicho, y porque a los que escapan de los naufragios, antes se les ha de acudir con socorro, caridad, y limosnas, que con nuevas aflicciones, y agravios, como lo prueban algunos Textos referidos por Camilo Borrelo. (z) A quien podemos añadir los versos de Juvenal, (a) en que muestra, que solian los tales pintar en una tabla el suceso, y forma de su naufragio, y andar con ella de Pueblo en Pueblo, dandola à entender, y pidiendo limosna.

23 Y así, en el caso que he dicho, de que estos bienes queden sin dueño, justamente puede la ley, ò estatuto aplicarlos al Príncipe, como lo resuelven Suarez, Covarrubias, y otros Autores, que refiere, y sigue Leonardo Duardo. (b)

24 Y lo mismo seria, si por probanzas, ò otras razones, y presunciones bastantes, constasse, que los que naufragaron tuvieron, y dexaron totalmente *pro derelicto*, lo que perdieron, ò alijaron en la tormenta, por fal-

f) Pena, & Platea, in leg. 1. c. de naufrag. Afflicis, ad constit. 59. Neapoli. lib. 1. Petr. Gregor. 3. pntagm. c. 14. n. 8. Rebuff. in proxim. gloss. 5. n. 4. Copino de Dominio, lib. 1. cap. 10. Sixtin. de Regal. cap. 3. ex n. 91. Borrel. de praesentia, cap. 75. per totum, & alij apud Matrill. lib. 3. c. 10. num. 193. \* Lagunez de fruct. p. 1. cap. 27. num. 24. cum Menoch. de Erro. lib. 3. p. 1. c. 10. à n. 16. Farinac. de furtis q. 68. n. 84. Borrel. de praes. Reg. Cath. cap. 73. n. 4. Antanez de Donat. Res. p. 3. cap. 13. à n. 106. Pueron in Bull. Cambr. a. n. 3. tit. 2. de notariis. n. \*  
u) Gloss. in cap. 1. spoliacionis. q. 2. ff. 7.  
x) Bo lin. lib. 1. de rep. cap. 10. Sixtin. ubi supra. n. 92.  
y) Leges Ordinam. & Recop. supra citatae, idem in l. 7. tit. 1. p. 5. §. 1. l. 1. §. 2. tit. 21. lib. 4. fori.  
z) Cap. Excommunicationi, de rapto. ubi DD. cap. cum percussio 7. q. 1. cap. mulier 5. dist. 1. c. tam dementis. C. de Episcop. aud. Theb. cap. 1. March 11. Borrel. d. cap. 73. ex n. 9. Menoch. de arbit. cap. 207. Farinac. de furtis q. 168.

tarles la esperanza de bolverlo à hallar, y recuperar: porque entonces, como estos bienes así dexados, y desamparados, quedan sin dueño, haciendo del que primero los ocupa por Derecho de todas las Gentes. (c) Y por el confluente pueden los Príncipes, y Supremos Señores por el bien publico prevenir estas ocupaciones, y hacer leyes, y estatutos, en que los incorporen en sus Coronas, como lo resuelven Frederico de Senis, Paulo de Castro, Marco Antonio Natta, Camilo Borrelo, y otros Autores. (d)

25 Y de aqui resulto el grave, è importante pleyto, que en años passados se vio, y sentenció en el Supremo Consejo de las Indias, sobre la plata, y oro, que el Capitan Francisco Nuñez Melian, en virtud de particulares Cédulas, y licencias, que para ello tuvo de su Magestad, buscó, y halló con gran trabajo, industria, y diligencia el año de 1626. en el Plan del Galeon llamado la Margarita, que fué uno de los que el año de 1622. se perdieron en los Cayos de Matabumbe à 5. del mes de Septiembre en la Armada del cargo del Marqués de Cadereita. Por el qual, y por otras personas muy cuidadosas, y entendidas en esta materia, se hicieron diligencias continuas por mas de dos años, para buscarlos, à instancia, y con asistencia de algunos de los interesados, hasta que todos alzaron la mano de ellas, por tenerlo por cosa perdida, y desesperada: y en esse estado las tomó à su cargo el dicho Capitan, y las continuó por mas de otros dos, hasta conseguir, como de milagro, el buen efecto, que he referido.

26 Por cuya parte, y la del Real Fisco, se pretendió, y alegó, que todo lo hallado se tocaba, y pertenecia por la razon de haverlo desamparado los dueños, y dexado *pro derelicto*, y por otras consideraciones muy eficaces, y doctrinas muy en terminos de graves Autores, (e) que juntó el Doctor D. Pedro de Melian; hermano del Capitan, que entonces estaba proveído por Oidor de la Real Audiencia de Guatemala, y quando esto se escribe, es meritiísimo Fiscal de la de Mexico, en una docta, y copiosa alega-

à num. 75.  
a) Iuven. Satyr. 14. Mersa rate naufragus ascendum rogat, & pisa se remestate suetur.  
b) Suarez de censuris, dispnt. 21. sect. 2. n. 3. Covarr. d. reg. peccatum, 3. part. §. 1. n. 5. Duardus ad Bull. in Cen. Domin. lib. 2. can. 4. q. 17. num. 1. 4. §. 1.  
c) L. 1. ff. pro derelict. cum multis alijs apud Farinac. de furtis q. 168. n. 67. & 82. Hug. Grotio de iure belli, lib. 3. c. 1. n. 19. Donel. & Oñald. lib. 4. comm. cap. 11.  
d) Senis conf. 107. Castren. in l. hoc amplius, §. de his de damn. infelicio, Natta, conf. 111. n. 1. vol. 2. Schapp. Alvarez, & alij apud Borrel. d. c. 73. n. 21. §. seq.  
e) Text. & Doct. in l. falsus, §. factum, ff. de furtis, Aretin. in l. interdictum, §. quod ex naufragio, num. 6. §. 7. de acquir. possess. Conan. lib. 1. comm. c. 3. n. 3. Saizus in Clavi. lib. 3. can. 8. n. 9. Duardus ubi infra n. 8. & late Serd omnino videndus, conf. 161. n. 5. vol. 2. & Constit. Harmenop. in proam. jur. lib. 2. tit. fin. de iustur.

cion de 234. números; que en orden à esto se imprimió el año de 1633. de que yo hago no menor estimacion, que de los thesoros; que halló su hermano, por los que en si encierra de todas letras.

27 Pero como esta materia, de si los hombres quieren en tales casos dexar por perdidas sus haciendas, pende de conjeturas, y accidentes, que lo persuadan, y en duda, antes se debe presumir lo contrario, (f) el Consejo pronunció en favor de los interesados, mandandoles entregar todo lo que por los registros, y marcas de barras, y texos de oro, y plata, pudo constar con evidencia, que les tocaba; lo demás quedó por del Fisco, y en toda la gruesa se cargó, y prorrateó despues lo que pudieron montar los gastos, y la justa recompensa del trabajo, è industria del Capitan, al qual premio asimismo fu Magestad por este, y otros servicios con el gobierno de Venezuela, y despues con el de Yucatán, donde ha fallecido, teniendo Cédulas, è iguales alientos para buscar otros Navios, que se han perdido en aquel parage, y en otros baxos, y restingas del Mar.

28 Las quales Cédulas, y otras muchas; que en casos de naufragios, como este, se han despachado, (g) haciendo asientos con diferentes personas, y tratando su Magestad de recuperar como suyo, lo que los dueños nunca pudieran, y dexaron ya por perdido, muestran bien, que se tiene este derecho suyo por asentado, y que à nadie le puede estar mal, que le tenga, pues por su medio, y mano poderosa se hacen estos descubrimientos, como Casiodoro dice (h) con digna alabanza, y buelve al uso, y comercio de los hombres, lo que el Mar havia sorbido, y tenia encerrado en si inutilmente, y se quita de las manos del Anti-Christo, para quien, en opinion de muchos Santos, y graves Doctores, (i) se reservan las riquezas de los naufragios, y las demás, que en si tiene el Mar, que sin duda son muchas, como en otro lugar lo apunté tambien, hablando de las de la Tierra. (k)

29 Y por ser tantas las que tuvo Nerón, y por otras razones, hay quien diga, (n) que ha de ser el Anti-Christo. Y llegó à tanta su soberbia, y el concepto, que en si tenia de su mucho poder, y felicidad, que dice Suetonio Tranquilo, (o) que habiendo perdido muchas

f) Menoch. lib. 5. p. 30. & alij apud Duar. dist. lib. 2. q. 11. & omnes Doct. supra relati.  
g) Cedul. à Ioann. Palomino 8. de Abril de 1565. Otra à Don Luis de Cabrera, y Confortes 19. de Diciembre de 1568. Otra al mismo Melian, para buscar otro Galeon perdido en la Costa de Campeche 20. de Junio de 1628.  
h) Casiodor. lib. 4. epist. 34. libi: Ne sicut latentia cum laude sunt prodita, ita inuenta cum vituperatione videtur esse neglecta.  
i) D. Anselm. Hugo Eutherian. & alij apud Maluend. de Anti-Christo. lib. 2. c. 11. pag. 330. Pined. in Salmoneo, pag. 232. & 235.  
k) Supra hoc lib. c. 4. in fin. \* P. Avendañ. Theaur.

cosas muy preciosas en un naufragio, no dudó de decir à los suyos, que no lo sentia, porque los pezes se las havian de bolver à la mano.

30 Y aunque, como he dicho, se les debe caridad, socorro, y todo buen passage à los Naufragantes, no han faltado Naciones, que los abortecen, y huyen su comunicacion, como de hombres, que merecieron el enojo del Cielo, y fueron castigados de su mano, como de los Egypcios lo dice Plutarco, (p) y de los Lacedenonios, Tartaros, y Molcovitas el mismo en otro lugar, y Juan Botero, y otros Autores, (q) que afirmando lo mismo de los Chinas, dicen, que confiscan para el Rey los bienes perdidos en el naufragio, y castigan con azotes, mutilacion de miembros, y otras crueles penas à los que se padecieron, como à personas aborrecidas de Dios, y persuadendole, que el Mar, como executor suyo, les castigó con la del naufragio por sus pecados; lo qual en alguna manera concierne con lo que hicieron, y dixeron los Marineros, quando lanzaron à Jonás al Mar. (r) Y con lo de Seneca, y Plauto, (s) que dicen, que el Mar suele ser mas justo, que los juicios, y como Edil fastidioso, hacer, que se arrojen las mercaderias, que son malas, ò de torpe ganancia.

31 Ram. Valenz. Los bienes de Navios perdidos en las Costas del Norte de las Indias Occidentales, è Islas adjacentes, si tuvieren dueños se les deben entregar por Oficiales Reales, procediendo breve, y sumariamente; y si no huviere dueños se deben remitir à la Casa de la Contratacion con los Autos. L. 22. y 23. tit. 38. lib. 9. Recop.\*

\* 32 Si los Navios se perdieren en las Costas de España, vease la ley 25. tit. 38. lib. 9. Recop.

\* 33 Tambien el Consulado de Cadiz tiene obligacion de tener Libro de pérdidas de Navios de la Carrera de las Indias, para sentar en el los Navios que se perdieren, y los caudales, que se aprehendieren, pero el conocimiento de estas causas toca à la Casa de la Contratacion; y si huviere algun caudal perteneciente à Comerciante Incorporado en el Consulado de Mexico, ò Lima, se entrega al Consulado de Cadiz, para que por su mano se remita. L. 54. tit. 4. lib. 9. Recop.\*

\* 34 Quando alguna Nao de Flota, ò

Indic. tom. 1. tit. 5. c. 13. n. 106. \*  
m) Maluend. ubi supra. lib. 2. cap. 2. per totum.  
n) Sueton. in Nerone, cap. 40.  
o) Plutarch. in q. convival.  
p) Idem Plutarch. in Lacon. Boter. in relat. 1. part. lib. 1. Pintus Miraus, Maffius, & alij apud Freitas de Imp. Asiatic. c. 2. n. 8. & Ego 1. tom. lib. 1. cap. 16. n. 144. & 15.  
q) Ionæ cap. 1. vers. 15.  
r) Senec. lib. 7. decl. 1. ibi: Ne forte essent maria iustiora iudicij. Plaut. in Rud. act. 2. scen. 2. Neptunus ita solet, quamvis fastidiosus aditus est, si qua improba sunt merces, iustas omnes.

Galeones, o de su conserva, se perdieren, toca al Veedor poner cobro del caudal, que se salva, y de repartirlo en los demás Baxeles, con acuerdo del General, y de vender lo que no se pudiere embarcar, y dexar lo demás en persona de su satisfaccion, y cuidar de que en la primera ocasion se traiga a la Casa de la Contratacion. L. 29. tit. 16. libr. 9. Recop.\*

\* 35 Quando se pierde Nao de Guerra en Flota, o Galeones, se quieren eximir los Maestres de dar cuenta, con el motivo de que no hay Libros para ello, y se encarga a los Veedores, que sobre esto hagan las diligencias convenientes, para que se pueda hacer inventario de las armas, peltrechos, y bastimentos, que havia en la Nao al tiempo, que se perdio. L. 32. tit. 16. libr. 9. Recop.\*

\* 36 Sucede algunas vezes, que el Navio se va apique, y entonces lo primero se salva la gente, despues las armas, municiones, y peltrechos, y despues lo que se pudiere. L. 17. tit. 36. libr. 9. Recop.\*

\* 37 Y porque en estos casos se experimentan robos, se encarga al General, o Comandante, que cada Chalupa, que va a la descarga, lleve un fujeto de satisfaccion, que se encargue del caudal, y lo entregue al Maestro, a quien se repartiere. L. 18. tit. 36. libr. 9. Recop.\*

CAPITULO VII.

DE LAS RENTAS, Y DERECHOS Reales en las Encomiendas de Indios, y Tercias de ellas, y de los Diezmos, que llaman en las Indias los dos Novenos. Y de las vacantes de los Obispados.

\* De la materia de este Capitulo trata el tit. 16. libr. 1. Recop. En quanto a los Diezmos, o Tercias.\*

SUMARIO.

- 1 De las Encomiendas, si convendrá incorporarlas en la Corona, y n.2.
  - 3 Es felicidad de los Reyes enriquecer a sus vassallos.
  - 4 El que exerce la liberalidad es tenido por bueno.
  - 5 Las Encomiendas se deben dar a los benemeritos.
  - 6 Tercias, o Noveno, y Vacantes se administran por Oficiales Reales, y numeros siguientes.
  - 11 El señor Don Antonio de Abreu escrivió un Tratado de Vacantes.
  - 12 Estas rentas se reputan por Seculares.
  - 13 Pero el Rey las aplica a Obras Pias.
  - 14 El Limosnero es premiado en esta vida, y en la otra.
  - 15 Una mano de un Rey de Inglaterra se mantiene incorrupta por ser limosnero.
- De la pesqueria, monteria, y caza no se paga diezmo, alli mismo.

Rediezmos; ni Diezmos personales no se pagan en las Indias, alli mismo.  
Forma de repartir estos Diezmos, alli mismo.

Tienen asimismo nuestros Catholicos Reyes en estas sus Indias Occidentales las rentas, y entradas de los tributos de las Encomiendas de Indios, que estan puestas, e incorporadas en su Real Corona. Y en el Perú se les ha mandado aplicar, y va aplicando la tercia parte de todas las que van vacando, y se proveen en personas particulares. Cerca de lo qual no se ofrece cosa de cuenta, que poder añadir sobre las que ya dexo tratadas, y resueltas en los capitulos, que habian de los tributos de los Indios, y modo de su cobranza, y de las Encomiendas, que de ellos se fueron formando, y su justificacion.

2 Y aunque ha havido algunos, que presumiendo de muy entendidos, o zelosos del Real servicio, han querido aconsejar, y persuadir, assi en tiempos passados, como en los presentes, que el Rey fuesse tomando, e incorporando en si todas las Encomiendas, y que aun podria revocar, si quisiese, las ya concedidas: Yo siempre he sido de contrario parecer, como tambien lo tengo dicho, y fundado muy a la larga en otro capitulo, (b) porque veo los daños, y disturbios, que causó el intentar esto el año de 1542. segun lo refiere Antonio de Herrera, y otros Autores. (c) Y porque siempre he tenido por el mejor, y mas seguro gobierno de los Reynos, irlos conservando por el camino, y medios con que se fueron adquiriendo. (d) Y por ser la mayor riqueza de los Reyes el tener muchas rentas, y premios, con que traer contentos, alentados, y remunerados a sus vassallos, y mas a los que les sirven en tan remotas Provincias, y deficientes de los que las conquistaron: cerca de lo qual tengo asimismo dicho mucho en otros capitulos. (e)

3 Y en este añado el insigne lugar de Casiodoro, (f) en que nos enseña, que los premios, y beneficios, son los que subliman los Reynos, y que si el que los tiene grandes puede por algun camino hacerlos mayores, es, con buscar modos para enriquecer, y amplificar a sus vassallos, y no para empobrecer-

a) Supra lib. 2. cap. 19. & lib. 7. cap. 28. & post hęc scripta D. Gaspar de Escalona, de bis commendați agent, in Gazoph. Perubico, 2. part. ex pag. 194.  
 b) Supra lib. 3. cap. 29.  
 c) Herr. decad. 7. lib. 7. cap. 14. & seqq. Valent. Gomara, Zarate, Garcilaf. & alij apud Me, dist. lib. 3. cap. 29.  
 d) Salust. & alij apud Lip. 2. Polit. c. Valenz. in dist. stat. & belli, 2. d. consil. 20. ex n. 48. Ego, d. lib. 3. cap. 4.  
 e) Supra dist. lib. 3. cap. 2. & cap. 6. & 8.  
 f) Casiodor. lib. 3. epist. 11. Beneficia sunt, qua regna sublimant, & libertatis Domini jugiter potest crescere, si sibi subiectos studeat ampliare.

los. A que tambien aluden otras sentencias de Solon, Democrito, Plinio, y otros, que junta Simaneas, (g) diciendo, que este debe ser el principal estudio de los Reyes: porque de otra suerte, no solo fe estibian; sino se embotan los animos de los que los sirven, y no se aventajan en paz, o en guerra.

4 Y singularmente Matheo Tympo (h) en su Espejo de Principes, donde pone entre las primeras señales del que es, o quiere ser bueno, que huya la avaricia, y exerza la gracia, y liberalidad, que es el firmamento de todos los Reynos, y que quien los quisiere sustentar, y administrar bien, lo ha de hacer con hierro, y con oro, usando de aquel contra sus enemigos, y de este, para remunerar a los que le sirven con amor, obsevancia, y fidelidad.

5 Y lo que en nuestro caso importa, es, que estas Encomiendas, pues se hicieron para benemeritos, se repartan entre ellos, y sus descendientes por el desconfuelo, que les causa verlas dar, y poseer, a los que no lo son en aquellas Provincias, de que tambien he dicho mucho en otros lugares, (i) pero no puede dañar repetirlo en este, pues veo lo que se va introduciendo, y prevaleciendo el estilo contrario, proveyendo las mas, y mejores en personas de España, y que segun la doctrina de Seneca, (K) nunca se puede tener por culpable repetir, lo que se juzga por conveniente, si se conoce, que no se acaba de aprender, ni percibir, o executar como esto conviene.

6 En quanto a las Tercias, o dos Novenos, que se reservan para el Rey en la reparticion de los Diezmos de las Indias, que antes fueron suyos por entero por concesion Apostolica, y la otra tercia parte, que asimismo se le reserva, y aplica de las rentas de las vacantes de todos los Obispados, y Arzobispados, y del origen, y fundamento de estas Regalias tengo asimismo dicho todo lo que se ofrece en otros capitulos (l) con que puedo escusar, y escuso repetir en este. Y alli pruebo, que estas rentas se pueden tener como por temporales, y por ello toca el conocimiento de los pleytos de ellas a las Reales Audiencias, y el recogerlas, y administrarlas a los Oficiales de la Real Hacienda. Y assi se les manda por uno de los capitulos de sus Ordenanzas del año de 1572, que está en el tercer tomo de las impresas, (m) en aquellas palabras: *Lo que montaren los dos Novenos a Nos pertenecientes de los Diezmos de ella.*

7 Y por otras dos Cedula, que están en

g) Simanc. de Repub. lib. 7. Agath. lib. 1. Histor. Offortius lib. 8. de Regis inst.  
 h) Tymo. in Specul. Princip. in centum signis partis posterior, fig. 1. per tot. & praeque n. fin.  
 i) Supra lib. 3. cap. 8.  
 K) Seneca i. Nunquam satis dicitur, quod nunquam satis discitur.  
 l) Supr. lib. 4. cap. 4. & cap. 12. per tot. & post haec

el mismo tomo; (n) de los años de 1539. y 1562. dirigidas a los Oficiales de Nueva España, y de la Provincia de Guatemala, se declara mas especificadamente: *Que de todos los Diezmos se ha de sacar enteramente la quarta parte para los Prelados, y la otra quarta parte para los Cabildos asimismo enteramente, y que las otras dos quartas partes que quedan, que es la mitad, se partan en nueve partes, y de ellas se den a su Magestad las dos novenas partes, y que entiendan en su cobranza sus Oficiales Reales, y de su mano reciban las limosnas, y mercedes, que sobre estos dos Novenos estuvieren hechas a las Iglesias, y otras Obras Pias, a quienes por tiempo se buvieren concedido, y aplicado.*

8 Y porque en el Perú las Iglesias fe la querian tomar toda en esta cobranza, administracion, y distribucion, sobrevino otra Cedula del año de 1572. (o) que por ser muy comprehensiva de esta materia me ha parecido conveniente ponerla aqui a la letra; y es como se sigue. EL REY. „ Don Francisco „ de Toledo, nuestro Visorrey, y Capitan „ General de las Provincias del Perú, y Pre- „ sidente de la nuestra Audiencia Real de la „ Ciudad de los Reyes. El Licenciado Rami- „ rez de Cartagena, nuestro Fiscal de esta „ Ciudad, nos ha escrifo: Que entendiendo „ lo mal que se cobra lo que se nos debe de „ los Novenos de los Diezmos de los Obis- „ pados de esta tierra, pidió en esta Au- „ diencia provision, para que los Diezmos „ no se pudiesen rematar en persona Eclesias- „ tica, y que uno de los nuestros Oficiales „ se hallasse presente, y que acabado el re- „ mate se diese Recudimiento contra el Ar- „ tendador, para que acudiesse con aquella „ parte a los nuestros Oficiales de cada distri- „ to: Y que havendosele mandado dar la „ dicha provision, se suplico de ella por parte „ de la Iglesia del Cuzco, y se trataba pleyto „ sobre ello. Y porque como sabeis, conforme a las concesiones de los Sumos Pon- „ tifices, y a nuestro Patronazgo, nos per- „ tenecen los dichos dos Novenos de los „ Diezmos de los Obispados de estas partes, „ y es justo, que se nos acuda con ellos, sin „ que se reciba daño, ni fraude en ello: os „ mando, que en conservacion de lo que assi „ nos pertenece por el dicho Patronazgo, „ proveais, que los dichos dos Novenos no „ sean defraudados; sino que se cobren por „ los nuestros Oficiales de esta tierra, y se les „ haga cargo de lo que montaren, como por „ maraveld de nuestro haber. Fecha en Ma- „ drid a 17. de Julio de 1572. años, &c. \* L. 14. tit. 16. libr. 1. Recop.\*

scripsa agens de eisdem Novenis Escalona ubi supra, pag. 216.  
 m) Sched. tom. 7. impress. pag. 306. \* L. 1. y 24. tit. 16. libr. 1. Recop. P. Avendañ. Thesaur. Indic. tom. 15. tit. 5. cap. 14. \*  
 n) Sched. dist. 3. tom. pag. 305. \* L. 3. tit. 16. libr. 1. Recop. \*  
 o) Sched. dist. tom. pag. 306.  
 P. 2

9 Y por un capitulo de Carta escrita al Virrey Principe de Elquilache en 28. de Marzo de 1620. se le dice ponga cuidado en la execucion de la Cedula referida: De manera, que los Oficiales Reales tomen razon de los remates de los Diezmos, y saquen Recudimiento contra los Recaudadores, por lo que toca a los dichos Novenos, haciendo, que por Escritura aparte se obliguen a pagar lo que montaren, y ordenando a los Prelados, y Cabildos paguen con puntualidad lo que debieren de este genero de hacienda. Y porque en esto no podia haver la facilidad, y puntualidad neccilaria, porque de ordinario solian ser Clerigos los Mayordomos de los Cabildos, en cuyo poder entraban los Diezmos, se encargó al Arzobispo de Lima por otra Cedula de Aranjuez de 20. de Mayo de 1618. Que proveyesse el dicho Oficio en persona lega, llana, y abonada, sin dar lugar a lo contrario, por escusar el dicho inconveniente. \* *Diñ. l. 1. tit. 16. lib. 1. Recop. \**

10 Y lo mesmo por la mesma razon, de facilitar la cobranza de la parte, que toca a su Magestad en las vacantes de los Obispados, y que convendria, que entrallen todas en poder de los Oficiales Reales, y por su mano se administrassen, y repartiessen, ( como casi siempre le ha hecho, y hace ) se propuso por otra Cedula ganada a instancia de los Cohtadores del Tribunal de Quentas de Lima, y ditigida a la Real Audiencia de la mesma Ciudad, su fecha en Madrid a 2. de Marzo de 1608. años. Y mas claramente por las Ordenanzas de las Audiencias del año de 1563. y de los Oficiales Reales del de 1579. en que esto se les comete, y que recojan las Bulas Apostolicas, que en contrario se presentaren, para suplicar de ellas como convenga. Y porque en la Nueva España no se guardaba esto, ò no se tenia bien entendido, se despachó ultimamente para aquellas Provincias la Cedula, que se sigue. \* *P. Avendaño. tom. 1. tit. 5. c. 14. n. 110. \**

EL REY. *Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Mexico de la Nueva-España, ya sabéis, que despues que los Sumos Pontifices passados, y nuestro muy Santo Padre, à suplicacion de los Catholicos Reyes mis abuelos, y del Emperador, y Rey mi Señor, y Padre, que está en gloria, è nuestra, erigieron, è instituyeron Obispados en esta Nueva-España, y en las otras Provincias de las nuestras Indias, no se han pedido, ni mandado toman para la Camara Apostolica los Espolios de los Prelados de ellas, que han fallecido, ni las Sede-vacantes, por guardar en esto el Derecho Canonico. Y porque somos informados, que ahora nuevamente algunas personas han procurado, y procuran haber de su Santidad, ò de su Nuncio Apostolico, que reside en estos Reynos, Poderes,*

p) *Casill. 7. tom. Controves. cap. 11. ex num. 2. Ego, sup. d. cap. 4. & alij apud Salgad. de Regia Protec. p. 1. c. 10. n. 148. & Leonem decif. Valenr. 3. n. 30.*

q) *Burlat. conf. 50. n. 14. Azaved. in l. 1. tit. 5. lib. 4.*

y Bulas para cobrar, y recibir Espolios, y Sede-vacantes en las dichas nuestras Indias, y que por virtud de ellas se entremeten, y quieren entremeter à cobrarlos: y embiamos à suplicar à su Santidad mande proveer, que en esto no se haga novedad alguna, y que los dichos Espolios, y Sede-vacantes se distribuyan conforme à lo dispuesto en el Derecho Canonico, y se revocuen los Poderes, y Bulas, que para la cobranza de ellos están dadas, y tenemos por cierto, que su Santidad, informado de ello, lo mandará así proveer: os mandamos, que luego que recibais esta nuestra Cedula, os informéis, y sepais, qué personas tienen en esta tierra Poderes, y Bulas Apostolicas para cobrar los dichos Espolios, y Sedevacantes; y baviendo, ante todas cosas suplicado de ellas para, ante su Santidad, no consentiréis, ni dareis lugar à que usen de ellas, ni cobren los dichos Espolios, y Sedevacantes, ni hagan otra cosa alguna en perjuizio de la dicha costumbre. Y embiaremos los dichos Poderes, y Bulas originalmente al nuestro Consejo de las Indias en los primeros Navios, que vinieren à estos Reynos, para que baviendolos visto, si fueren tales, que se deban cumplir, se haga así; y no lo siendo, se informe de ello à su Santidad, para que lo mande proveer, y remediar como convenga. Y lo mesmo haréis siempre que semejantes Bulas, y Poderes se llevaren à esta tierra tocantes à esto, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y a aumento del Culto Divino. Fecha en el Escorial à veinte y nueve de Mayo de mil y quinientos y ochenta y un años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

*Ramir. Valenz. L. 17. tit. 2. l. 37. y 41. tit. 7. lib. 1. y auto 111. y l. 2. tit. 24. lib. 8. Recop.*

\* El señor Don Antonio Alvarez de Abreu, del Consejo, y Camara de Indias ha escrito un Tratado sobre este assunto, y no hay mas que desear. \*

12 Todo lo qual muestra, como he dicho, que estos miembros de hacienda, aunque procedan de rentas, que de suyo son Eclesiasticas, y sean parte de ellas, en llegando à pertenecer à la Corona Real, se reputan, cobran, y juzgan por seculares, como succede en las Tercias de España, de que larga, y novísimamente trata nuestro D. Juan de Castillo, y otros muchos, que dexo alegados en otro capitulo. ( p )

13 Pero la Religion, y piedad de nuestros Reyes es tal, que aunque segun opinion de muchos pudieran disponer de ellos, y de las vacantes de los Obispados à su libre voluntad, y en usos profanos, ( q ) nunca los han aplicado, ni aplican, sino para obras pias, fabricas, y ornamentos de las Iglesias neccesitadas, dotaciones de Doncellas, y de las Cathedras de las Universidades, especialmente de la de Lima, y la del

*Recop. num. 71. Barbol. in l. Titia. n. 42. ff. solut. matrim. Bolad. in Polit. lib. 2. cap. 18. n. 146. Castillo sup. n. 3. & Magerus de advocatia armata, cap. 9. n. 797.*

Patriarchado de las Indias, subvenciones à los Eminentísimos Cardenales de Trejo, y Sandoval, y del Convento Real de la Encarnacion, Santa Brígida, y otras limosnas, y erogaciones semejantes, de que consta por infinitas Cedula, que se han despachado, y cada dia se despachan.

14 Con que en esta parte no viene à ceder su piedad a la de los Christianísimos Reyes de Francia, de los quales dicen Bleiniano, y otros Autores, ( r ) que aplican siempre la Regalia absoluta, que se han tomado en citas vacantes, para obras pias, y no para sus proprias utilidades, aunque yo ésta juzgo con los Reyes por la mas propia, pues por mucho que dén à Dios, y à su Iglesia, es mas lo que les buelve, y galardona, no solo en la otra vida, sino aun en ésta, como largamente, y con muchos exemplos, y autoridades lo tengo dicho en otros lugares. ( 1 ) Y ahora añado el del Emperador Tiberio II. de Constantinopla, al qual, como lo cuenta San Gregorio Turouente, y otros, ( t ) la Emperatriz Sophia le increpaba, que las riquezas, que el Emperador Justino su marido, y ella havian juntado en tantos años, el las expedia muy aprisa, y prodigamente en las limosnas, que repartia. A que respondió, que esperaba en Dios, que no por esto vendria à menos su patrimonio, pues su divina palabra le aseguraba, que el socorrer pobres, y redimir cautivos, eran los verdaderos tesoros. Y así lo vió cumplido con brevedad: porque passando un dia por el patio de su Palacio, vió una losa, que tenia esculpida una Cruz, y pareciendole, que esto era de gran indecencia, y contra las leyes, ( u ) que tenían dispuesto, que tan santa, y venerable señal no se pudiesse poner en el suelo, mandó quitar la losa para botrarla, y se halló debaxo de ella otra con otra Cruz, y quitada tambien ésta otra, en la misma forma, la qual alzada, se descubrió un thesoro, que passaba de mil centenares de doblas de oro, con que profugio mas alentado à continuar la costumbre de sus limosnas. Y hay quien diga, ( x ) que poco despues del descubrió un hombre viejo, mediante la misma misericordia divina, otro mayor thesoro, que aquel Gran Capitan Narfes havia dexado escondido en una cisterna, desde el tiempo del Emperador Justiniano en una Ciudad de las muchas que ganó en Italia, donde labró una gran casa, y este solo viejo vivia de todos los que le ayudaron à poner, y esconder.

15 Y Polidoro Virgilio refiere, ( y ) de un Rey de Inglaterra, llamado Ofualdo, que conociendo con el Obispo Aydano un dia de Viernes Santo, se entraron à decir, que estaban à la puerta muchos pobres pidiendo, y esperando limosna, y el falló, y les repartió gustosa, y liberamente toda su baquilla de oro, y plata, que era muy rica: viendo lo qual, le dixo el Obispo, toman-

r) *Bleinian. de Beneficij. cap. 9. n. 36. & 51. Probus de Regalib. q. 52. n. 4. Copin. de Sacra Polit. tit. 3. n. 7. ad fin. ff. tit. 7. n. 15.*

s) *Supr. lib. 4. cap. 4. & d. cap. 12.*

t) *Turon. lib. 5. Histor. Franc. cap. 19. Paul. Diacon. de gestis lang. lib. 3. cap. 5. Maluend. de Anti-Christ. lib. 6.*

dole la mano diestra para besarla, que nunca se havia de pudrir, ni corromper mano tan piadosa, y así se cumplió, haciendo Dios cierta la promessa, ò profecia del Obispo: porque hasta oy se conserva entera, y la guardan en Londres con gran reverencia en una caja de plata.

*Ram. Valenz. De la pesqueria, monteria, y caza no se paga diezmo. L. 18. tit. 16. lib. 1. Recop. \**

\* Rediezmos, ni diezmos personales, no se pagan en las Indias. L. 19. y 20. tit. 16. lib. 1. Recop.

\* Forma de repartir estos diezmos. L. 23. tit. 16. lib. 1. Recop. Vease lo que queda notado en el lib. 4. cap. 21. de esta Obra. \*

CAPITULO VIII.

DE LAS ALCAVALAS DE LAS INDIAS, y como se introduxo, cobra, y administra en ellas este Derecho.

\* De la materia de este capitulo trata el tit. 13. lib. 8. Recop. P. Avendaño, *Thesaur. Indiar. tom. 1. tit. 5. cap. 15. Escalona Gazophil. lib. 2. part. 2. cap. 2. \**

SUMARIO.

- 1 **E**L imponer tributos es Regalia, y motivos, que los justifican.
- 2 Salomon cobrava grandes cantidades de los Negociadores.
- 3 Y qué cota.
- 4 Alcavala, quando se introduxo en España.
- 5 Prorrogacion de este derecho, y su cota.
- 6 Oy es perpetua.
- 7 Origen de esta palabra Alcavala.
- 8 Gabela, donde se origina.
- 9 San Matheo, qué exercicio tuvo.
- 10 Si en las Indias se debe cobrar el Alcavala, y num. 12.
- 11 Decision de Gomez de Leon.
- 12 Responde à los argumentos contrarios.
- 13 Antelacion, que por sus derechos tiene el Fisco.
- 14 Responde à Gomez de Leon.
- 15 A Reynos nuevos se conceden franquezas, y num. 17.
- Como se introduxo en las Indias, allí mismo, y números siguientes.
- 16 De presente corren unidas el Alcavala, union de Armas, y Armada de Barlovento, y se cobra un seis por ciento en Mexico, y en la Puebla de los Angeles.
- Quando se causa, allí mismo.
- Consulta del Marqués de Castel-Fuerte sobre Alcavalas del Perú, allí mismo.
- De las Alcavalas de Panamá, y modo de co-

*cap. 11. pag. 331. Ambros. Marliani, Thesaur. Polit. cap. 25. pag. 260.*

u) *Rub. & l. 1. c. Nemine licere solum Salvatoris nostri humi, &c.*

x) *Maluend. ex cod Turonens. & alijs ubi sup.*

y) *Polid. Virgil. Histor. Angl. lib. 6. cap. 11.*